

RESOLUCIÓN No. 02980

“POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PRIVADO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, los Acuerdos 257 de 2006 y 327 de 2008, los Decretos Distritales 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y el 531 de 2010, modificado y adicionado por el Decreto 383 de 2018, las Resoluciones 2208 de 2016, 1865 de 2021 y 3158 de 2021, la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, mediante radicado No. 2022ER77344 del 6 de abril de 2022, el señor JIAXIN GUAN, en calidad de representante legal de la CONCESIONARIA FÉRREA DE OCCIDENTE, con NIT. 901.351.650-1, presentó solicitud de aprobación de tratamientos silviculturales de treinta y cinco (35) individuos arbóreos, ubicados en espacio privado en la Carrera 65 B No. 18 B - 50, localidad de Puente Aranda en la ciudad de Bogotá D.C., predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1638383, para la ejecución del proyecto “REGIOTRAM DE OCCIDENTE”.

Que, mediante radicado No. 2022EE101781 del 02 de mayo de 2022, esta Subdirección requirió a la CONCESIONARIA FÉRREA DE OCCIDENTE con NIT. 901.351.650-1, para que aportara la documentación faltante dentro del presente trámite.

Que, mediante radicado No. 2022ER112441 del 12 de mayo de 2022, CONCESIONARIA FÉRREA DE OCCIDENTE con NIT. 901.351.650-1, presentó respuesta a dicho requerimiento, aportando la siguiente documentación: (1) Ajuste de la ficha 1 con las coordenadas geográficas. (2) Mapa y Excel con las coordenadas geográficas de los vértices del área de influencia del proyecto. (3) Fotocopia de certificado de vigencia de la tarjeta profesional del Ingeniero Forestal que hizo el inventario forestal expedida por el COPNIA. (4) Carpeta con registro fotográfico de cada individuo en formato JPG numeradas.

Que, en atención a dicha solicitud y una vez revisada la documentación aportada, esta Secretaría dispuso mediante Auto No. 03812 del 7 de junio de 2022, iniciar el trámite administrativo ambiental a favor del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVÍAS) con NIT. 800.215.807-2, y a CONCESIONARIA FÉRREA DE OCCIDENTE, con NIT. 901.351.650-1, a través de sus representantes legales o por quien haga sus veces, a fin de llevar a cabo la intervención de treinta y cinco (35) individuos arbóreos, ubicados en espacio privado en la Carrera 65 B No. 18 B

RESOLUCIÓN No. 02980

- 50, localidad de Puente Aranda en la ciudad de Bogotá D.C., predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1638383, para la ejecución del proyecto "REGIOTRAM DE OCCIDENTE".

Que el referido Auto fue notificado de forma electrónica el día 9 de junio de 2022 a CONCESIONARIA FÉRREA DE OCCIDENTE, con NIT. 901.351.650-1. Así mismo, fue notificado por aviso el día 11 de julio de 2022 al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVÍAS) con NIT. 800.215.807-2.

Que, visto el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidencia que el Auto No. 03812 del 7 de junio de 2022, se encuentra debidamente publicado con fecha del 12 de julio de 2022, dándose así cumplimiento a lo previsto por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), previa visita realizada el día 17 de junio de 2022, en la Carrera 65 B No. 18 B - 50, en la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., emitió el Concepto Técnico No. SSFFS-07482 del 7 de julio de 2022, en virtud del cual se establece:

RESUMEN CONCEPTO TÉCNICO No. SSFFS-07482

Tala de: 2-Bacharis floribunda, 1-Eugenia myrtifolia, 2-Fraxinus chinensis, 1-Prunus capuli, 3-Thuja orientalis. **Traslado de:** 15-Fraxinus chinensis, 11-Thuja orientalis

Total:

Traslado de: 26

Tala: 9

VI. OBSERVACIONES

Expediente SDA-03-2022-1775. Auto de inicio No. 03812 de 07 de junio de 2022. Acta de visita SCCM-20220578-080, en atención al radicado 2022ER77344 de 06/04/2022, se realiza la evaluación treinta y cinco árboles (35) individuos arbóreos de diferentes especies como solicitud por la interferencia directa de las Obras del Taller ANI, las cuales se realizarán en el inmueble identificado con la Matrícula No. 50C-1638383. La compensación se realizará mediante el pago económico ya que no se presenta diseño paisajístico. Para el caso de los árboles destinados a bloqueo y traslado, el autorizado deberá asegurar su mantenimiento y supervivencia por tres (3) años, realizar las actividades silvicultura de mantenimiento de acuerdo con el manual de silvicultura urbana para Bogotá e informar a la SDA las novedades relacionadas con estas actividades, en caso que el árbol se traslade a espacio público se deberá coordinar con el Jardín Botánico de Bogotá "José Celestino Mutis" el lugar de destino y actualizar el código SIGAU. El titular del permiso deberá hacer el manejo correspondiente a la fauna asociada al arbolado a intervenir y se deberán trasladar los nidos encontrados previamente a la intervención de los árboles, de acuerdo a los protocolos establecidos a la normatividad ambiental vigente. Los tratamientos silvicultura autorizados deberán realizarse adecuadamente teniendo como base los criterios técnicos establecidos en el Manual de Silvicultura Urbana para Bogotá. Previamente a la intervención, el autorizado deberá efectuar las actividades de socialización comunitaria requeridos. Se presenta recibo de pago por concepto de evaluación No. 5418318.

RESOLUCIÓN No. 02980

VII. OBLIGACIONES

La vegetación evaluada y registrada en el numeral III del presente formato, NO requiere Salvoconducto de Movilización.

Nombre común	Volumen (m3)
Total	

Nota: En el caso que se presente volumen comercial, pero el titular del permiso o autorización no requiera la emisión de salvoconducto de movilización ya sea porque le de uso dentro del mismo sitio de aprovechamiento o los productos resultantes de la intervención sólo correspondan a residuos vegetales no comercializables, deberá remitir el respectivo informe que incluya registro fotográfico de la disposición final en el mismo sitio o de los residuos vegetales, dentro de la vigencia del acto administrativo mediante el cual se otorga el permiso o autorización.

De acuerdo con el Decreto Distrital N° 531 de 2010 modificado y adicionado por el Decreto Distrital 383 de 2018 y la Resolución 7132 de 2011, revocada parcialmente por la Resolución 359 de 2012, por medio del cual establece la compensación por aprovechamiento de arbolado urbano y jardinería en jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente, el beneficiario deberá garantizar la persistencia del Recurso Forestal mediante el pago de 53.21 IVP(s) Individuos Vegetales Plantados, de acuerdo con la tabla de valoración anexa. Con el fin de dar cumplimiento con la compensación prevista (de conformidad con la liquidación que aparece en la tabla anexa, que hace parte integral del presente concepto técnico), el titular de la autorización o permiso deberá:

Actividad	Cantidad	Unidad	IVPS	SMMLV	Equivalencia en pesos
Plantar arbolado nuevo	<u>NO</u>	arboles	-	-	-
Plantar Jardín	<u>NO</u>	m2	-	-	-
Consignar	<u>SI</u>	Pesos (M/cte)	53.21	23.30503	\$ 23.305.038
TOTAL			53.21	23.30503	\$ 23.305.038

Nota 1. Si la compensación se hace a través de plantación de árboles y/o jardinería, se debe cumplir con los lineamientos técnicos del Manual de Silvicultura, Zonas Verdes y Jardinería. Además, deberá garantizar la supervivencia y el mantenimiento de la plantación durante 3 años.

Nota 2. Si la compensación incluye pago mediante consignación de dinero, se genera el recibo en la ventanilla de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente y se consigna en el Banco de Occidente, bajo el código **C17-017 "COMPENSACIÓN POR TALA DE ARBOLES"**.

Nota 3. Toda entidad pública o privada que realice cualquier tipo de actividad Silvicultural en espacio público de uso público deberá realizar la actualización de dichas actividades en el SIGAU que es administrado por el Jardín Botánico José Celestino Mutis, informando de lo actuado a la Secretaría Distrital de Ambiente.

Por último, en atención a la Resolución 5589 de 2011 modificada por la Resolución No. 288 de 2012, por concepto de EVALUACION se debe exigir al titular del permiso o autorización consignar la suma de \$ \$ 126,000 (M/cte) bajo el código E-08-815 "Permiso o autori. tala, poda, trans-reubic arbolado urbano." y por concepto de SEGUIMIENTO se debe exigir al titular del permiso o autorización consignar la suma \$ \$ 261,000(M/cte) bajo el código S-09-915 "Permiso o autori. tala, poda, trans-reubic arbolado urbano.". Los dos formatos de recaudo mencionados deben ser liquidados y diligenciados en la ventanilla de atención al usuario o por medio del aplicativo web de la Secretaría Distrital de Ambiente y consignados en el Banco de Occidente. Teniendo en cuenta el artículo 2.2.1.1.9.4. del Decreto 1076 de 2015, así como el Decreto Distrital 531 de 2010 modificado y adicionado por el Decreto Distrital 383 de 2018, se emite el presente concepto. El titular del permiso o autorización deberá radicar ante la Secretaría Distrital de Ambiente en un término de 15 días hábiles posteriores a la finalización de la ejecución de las intervenciones silviculturales el informe final con base en el anexo que estará disponible en la página web de la entidad, así como el informe definitivo de la disposición final del material vegetal de los árboles objeto de intervención silvicultural, en el cumplimiento del permiso o autorización y de las obligaciones anteriormente descritas con el fin de realizar el control y seguimiento respectivo.

COMPETENCIA

RESOLUCIÓN No. 02980

Que, la Constitución política de Colombia consagra en el artículo 8°, *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que, el artículo 79 *ibidem*, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que, las actividades propias de la administración de la fauna y la flora silvestre deben estar orientadas a cumplir los imperativos y principios consagrados en la Constitución Política, la Ley 23 de 1973 y el Código de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Ambiente, bajo reglas previamente establecidas y observando principios de aceptación universal: límites permisibles, principios de prevención y precaución y sobre todo bajo las orientaciones del desarrollo sostenible con el fin de lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables.

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señalo las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación”*.

Que, el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, ordena la publicación de las decisiones que ponen fin a una actuación administrativa así: *“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”*. Razón por la cual se ordenará la publicación de la presente decisión.

Qué, el Decreto 531 de 2010, establece las competencias en materia de silvicultura urbana, artículo 8 (modificado por el artículo 4 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018) y consagra:

RESOLUCIÓN No. 02980

“La Secretaría Distrital de Ambiente es la responsable de realizar la evaluación técnica para el otorgamiento de permisos y autorizaciones, así como de efectuar el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y/o autorizaciones en materia silvicultural en el área de su jurisdicción. Para efectos de solicitar el otorgamiento de permisos y autorizaciones el interesado, persona natural o jurídica, privada o pública deberá radicar junto con la solicitud el inventario forestal y las fichas técnicas respectivas.

La Secretaría Distrital de Ambiente realizará el control y seguimiento a las actividades que en materia silvicultural sean realizadas por cualquier entidad del Distrito, así como a los permisos emitidos por la autoridad ambiental, después de los doce (12) meses siguientes a su otorgamiento. Para lo cual el usuario deberá radicar ante la Secretaría Distrital de Ambiente en un término de quince (15) días hábiles, posteriores a la finalización de la ejecución de los tratamientos silviculturales, el informe final con base en el anexo que estará disponible en la página web de la Entidad, así como el informe definitivo de la disposición final del material vegetal de los árboles de tala, bloqueo y traslado.

Tratándose de un otorgamiento de permiso silvicultural por árboles conceptuados como generadores de riesgo inminente, y de no haberse efectuado el tratamiento silvicultural, por parte del autorizado, se solicitará su intervención inmediata a través de un requerimiento.

De igual forma, la Secretaría Distrital de Ambiente, efectuará seguimiento a las actividades o proyectos que involucren plantación nueva de arbolado urbano, ejecutadas por las entidades competentes. Para tales efectos, las entidades objeto del seguimiento, deberán justificar y soportar la mortalidad que se presente en las nuevas plantaciones.”

Que, a su vez, el artículo 9 de la precitada norma, (modificado por el artículo 5 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018), establece el manejo silvicultural del arbolado urbano definiendo las competencias de las Entidades Distritales, señalando:

“El presente artículo define las competencias de las Entidades Distritales de acuerdo a sus funciones, y de los particulares, para la intervención silvicultural como arborización, tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en el espacio público de uso público de la ciudad:

*“(…) I. **Propiedad privada**-. En propiedad privada el propietario, representante legal, poseedor o tenedor tendrá a su cargo toda intervención silvicultural como arborización, tala, poda, bloqueo y traslado, manejo o aprovechamiento del arbolado urbano, se regirá por los lineamientos establecidos en el Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería y ejecutará las intervenciones autorizadas, previo permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.*

RESOLUCIÓN No. 02980

La autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente, para la mitigación, eliminación o amenaza por riesgo de caída del arbolado urbano, es de obligatorio cumplimiento, siendo el propietario, representante legal poseedor o tenedor, responsable civil y penalmente por los daños causados por el incumplimiento del mismo. Además, es el responsable por el mantenimiento de los árboles que se encuentren al interior de su predio y de los accidentes o daños a cualquier tipo de infraestructura que, por falta de mantenimiento, estos ocasionen.

El propietario deberá informar a la Secretaría Distrital de Ambiente el cumplimiento del permiso y las obligaciones descritas en el acto administrativo (...)

Que, el artículo 10 del mismo decreto señala en lo relacionado al otorgamiento de permisos y autorizaciones que: *“La Secretaría Distrital de Ambiente es la encargada de otorgar los permisos y autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado (...) c) Cuando el arbolado requiera ser intervenido por la realización de obras de Infraestructura, el solicitante radicará en debida forma el proyecto a desarrollar y la Secretaría Distrital de Ambiente previa evaluación técnica emitirá el Acto Administrativo autorizando la intervención”.*

Acorde a lo anterior, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente (DAMA), en la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Resolución 1865 del 06 de julio de 2021 estableciendo en su artículo quinto, numeral primero lo siguiente:

“ARTÍCULO QUINTO. *Delegar en la Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:*

1.Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo”.

Que, expuesto lo anterior, ésta Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de autoridad ambiental dentro del perímetro urbano del Distrito Capital, es la entidad competente para iniciar las actuaciones

RESOLUCIÓN No. 02980

administrativas encaminadas a resolver las solicitudes de autorización de tratamientos silviculturales en el marco de su jurisdicción.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, el Decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, regula el aprovechamiento de árboles aislados, señalando en su artículo 2.2.1.1.9.4, que: *"Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva (...)"*.

Que, así mismo, el precitado decreto en su artículo 2.2.1.2.1.2., establece: **"Utilidad pública e interés social.** *De acuerdo con lo establecido por el artículo primero del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, las actividades de preservación y manejo de la fauna silvestre son de utilidad pública e interés social"*.

Que, ahora bien, el Decreto Distrital 531 de 2010, en el acápite de las consideraciones señala que: *"el árbol es un elemento fundamental en el ambiente de una ciudad pues brinda diversos beneficios de orden ambiental, estético, paisajístico, recreativo, social y económico, lo cual es aprovechado de varias formas por su población, disfrutando de su presencia y convirtiéndolo en un elemento integrante del paisaje urbano, a tal punto que se constituye en uno de los indicadores de los aspectos vitales y socioculturales de las ciudades"*.

Que, respecto a lo anterior, el artículo 12 del Decreto *ibidem*, señala **"Permisos y/o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en propiedad privada.** *Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario. El interesado deberá aportar las fichas técnicas que la Secretaría Distrital de Ambiente publique en la página web de la entidad. Si la solicitud es por manejo silvicultural o desarrollo de obras de infraestructura, las fichas deben ser elaboradas por un ingeniero forestal. En caso de que la solicitud sea por emergencia, la Secretaría Distrital de Ambiente será la encargada de elaborarlas"*.

Que, ahora bien, respecto a la compensación por tala, el artículo 20 del Decreto 531 de 2010, (modificado por el artículo 7 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018), determinó lo siguiente:

"(...) b) Las talas de arbolado aislado, en desarrollo de obras de infraestructura o construcciones y su mantenimiento, que se adelanten en predios de propiedad privada o en espacio público, deberán ser compensados con plantación de arbolado nuevo o a través del pago establecido por la Secretaría Distrital de Ambiente. La compensación se efectuará en su totalidad mediante la liquidación y pago de los individuos vegetales plantados- IVP.

RESOLUCIÓN No. 02980

c) La Secretaría Distrital de Ambiente definirá la compensación que debe hacerse por efecto de las talas o aprovechamientos de árboles aislados, expresada en equivalencias de individuos vegetales plantados -IVP- por cada individuo vegetal talado, indicando el valor a pagar por este concepto (...).

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), para efectos de la liquidación por concepto de compensación por tala, se acoge a lo previsto en el Decreto 531 de 2010 (modificado y adicionado por el Decreto 383 del 12 de julio de 2018) y la Resolución 3158 del 2021, la cual entró en vigencia el 01 de enero de 2022, derogó las Resoluciones 7132 de 2011 y la Resolución 359 de 2012, y determinó lo siguiente: *“Por la cual se actualizan e incluyen nuevos factores para el cálculo de la compensación por aprovechamiento forestal de árboles aislados en el perímetro urbano de la ciudad de Bogotá D.C. y se adoptan otras determinaciones”.*

Que, sobre el particular Acuerdo 327 de 2008 *“por medio cual se dictan normas para la planeación, generación y sostenimiento de zonas verdes denominadas “Pulmones Verdes” en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”* a su tenor literal previó: **“Artículo 1. Objetivo.** *La Administración Distrital en cabeza de la Secretaria Distrital de Planeación, la Secretaria Distrital de Ambiente y el Jardín Botánico José Celestino Mutis ajustarán las normas urbanísticas y las variables de diseño que toda actuación urbanística e instrumento de planeación debe contemplar para la planificación, con el objeto de incrementar la generación y sostenimiento eco sistémico de las zonas verdes en el espacio público de la ciudad y de garantizar el espacio mínimo vital para el óptimo crecimiento de los árboles y de los elementos naturales existentes”.*

Que, respecto al procedimiento de cobro por servicio de evaluación y seguimiento ambiental, se liquidan de acuerdo con lo previsto en la Resolución 5589 de 2011, modificada por la Resolución 288 de 2012, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente.

ANÁLISIS JURÍDICO

Que, para dar cumplimiento a las normas precedentes, mediante el Concepto Técnico No. SSFFS-07482 del 7 de julio de 2022, esta autoridad ambiental procedió a liquidar los valores a cancelar por el autorizado por los conceptos de evaluación, seguimiento y compensación, tal y como se expuso en el aparte de *“Consideraciones Técnicas”* de esta Resolución.

Que, se observa que en el expediente SDA-03-2022-1775 obra copia del recibo de pago No. 5418318 con fecha de pago del 4 de abril de 2022, emitido por la Dirección Distrital de Tesorería, pagado por CONCESIONARIA FÉRREA DE OCCIDENTE, con NIT. 901.351.650-1, por valor de CIENTO VIENTISÉIS MIL PESOS (\$126.000) M/cte., por concepto de E-08- 815 PERMISO O AUTORI.TALA, PODA, TRANS - REUBIC ARBOLADO URBANO.

RESOLUCIÓN No. 02980

Que, según, el Concepto Técnico No. SSFFS-07482 del 7 de julio de 2022, el monto a pagar por concepto de EVALUACIÓN corresponde a la suma de CIENTO VIENTISÉIS MIL PESOS (\$126.000) M/cte., quedando esta obligación satisfecha en su totalidad.

Que, de otra parte, el mismo Concepto Técnico No. SSFFS-07482 del 7 de julio de 2022, liquidó el valor a pagar por concepto de SEGUIMIENTO por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS (\$ 261.000) M/cte., bajo el código S-09-915 "PERMISO O AUTORI. TALA, PODA, TRANS-REUBIC ARBOLADO URBANO".

Que, el Concepto Técnico No. SSFFS-07482 del 7 de julio de 2022, indicó que el beneficiario deberá compensar, con ocasión de la tala autorizada en el presente acto administrativo, mediante la **CONSIGNACIÓN** de VEINTITRÉS MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL TREINTA Y OCHO PESOS (\$23'305.038) M/cte., equivalentes a 53.21 IVP(s) y que corresponden a 23.30503 SMMLV, bajo el código C17-017 "COMPENSACIÓN POR TALA DE ARBOLES".

Así las cosas, esta Secretaría considera viable, según lo establecido en el Concepto Técnico No. SSFFS-07482 del 7 de julio de 2022, autorizar las diferentes actividades y/o tratamientos silviculturales de treinta y cinco (35) individuos arbóreos, ubicados en espacio privado en la Carrera 65 B No. 18 B - 50, localidad de Puente Aranda en la ciudad de Bogotá D.C., predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1638383, para la ejecución del proyecto "REGIOTRAM DE OCCIDENTE".

Que, las actividades y/o tratamientos correspondientes, se encuentran descritos en la parte resolutive de la presente Resolución.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Autorizar al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVÍAS) con NIT. 800.215.807-2, y a CONCESIONARIA FÉRREA DE OCCIDENTE, con NIT. 901.351.650-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para llevar a cabo el tratamiento silvicultural de **TALA** de nueve (9) individuos arbóreos de las siguientes especies: *2-Bacharis floribunda*, *1-Eugenia myrtifolia*, *2-Fraxinus chinensis*, *1-Prunus capuli*, *3-Thuja orientalis*, que fueron consideradas técnicamente viables mediante el Concepto Técnico No. SSFFS-07482 del 7 de julio de 2022. Los individuos arbóreos se encuentran ubicados en espacio privado en la Carrera 65 B No. 18 B - 50, localidad de Puente Aranda en la ciudad de Bogotá D.C., predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1638383, para la ejecución del proyecto "REGIOTRAM DE OCCIDENTE".

ARTÍCULO SEGUNDO. – Autorizar al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVÍAS) con NIT. 800.215.807-2, y a CONCESIONARIA FÉRREA DE OCCIDENTE, con NIT. 901.351.650-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para llevar a cabo el **TRASLADO** de veintiséis (26) individuos arbóreos de las siguientes especies: *15-Fraxinus chinensis*, *11-Thuja orientalis*, que fueron consideradas técnicamente viables mediante el

RESOLUCIÓN No. 02980

Concepto Técnico No. SSFFS-07482 del 7 de julio de 2022. Los individuos arbóreos se encuentran ubicados en espacio privado en la Carrera 65 B No. 18 B - 50, localidad de Puente Aranda en la ciudad de Bogotá D.C., predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1638383, para la ejecución del proyecto “REGIOTRAM DE OCCIDENTE”.

PARÁGRAFO PRIMERO. – El INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVÍAS) con NIT. 800.215.807-2, y CONCESIONARIA FÉRREA DE OCCIDENTE, con NIT. 901.351.650-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, deberán remitir el cronograma establecido para realizar los traslados de los individuos arbóreos autorizados, con el fin de que esta Autoridad Ambiental realice el correspondiente seguimiento, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta Resolución, y en todo caso con anterioridad a la ejecución de las actividades.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – Las actividades y/o tratamientos silviculturales autorizados, se realizarán conforme a lo establecido en la siguiente tabla:

Nº Árbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Árbol	Justificación técnica de la actividad silvicultural	Concepto Técnico
1	CHILCO	0.15	3.5		Regular	KR 65 B 18 B 50	Se considera técnicamente viable la Tala del árbol, es un ejemplar arbóreo en deficiente estado físico y fitosanitario que corresponde a una especie no apta ni recomendada para realizar su bloqueo y traslado, interfiere directamente con los diseños propuestos para la obra, sus condiciones actuales no favorecen ni ameritan la realización de otro tipo de tratamiento silvicultural	Tala
3	CHILCO	0.09	2.7		Regular	KR 65 B 18 B 50	Se considera técnicamente viable la Tala del árbol, es un ejemplar arbóreo en deficiente estado físico y fitosanitario que corresponde a una especie no apta ni recomendada para realizar su bloqueo y traslado, interfiere directamente con los diseños propuestos para la obra, sus condiciones actuales no favorecen ni ameritan la realización de otro tipo de tratamiento silvicultural	Tala
4	URAPÁN, FRESNO	0.031	1.8		Bueno	KR 65 B 18 B 50	Se considera técnicamente viable el bloqueo y traslado del árbol, es un ejemplar arbóreo en buen estado físico y sanitario que corresponde a una especie apta y resistente para la realización de este tipo de tratamiento silvicultural, interfiere directamente con los diseños propuestos para la obra y en su sitio de emplazamiento se cuenta con el espacio suficiente para su bloqueo y traslado	Traslado
7	URAPÁN, FRESNO	0.11	2.4		Bueno	KR 65 B 18 B 50	Se considera técnicamente viable el bloqueo y traslado del árbol, es un ejemplar arbóreo en buen estado físico y sanitario que corresponde a una especie apta y resistente para la realización de este tipo de tratamiento silvicultural, interfiere directamente con los diseños propuestos para la obra y en su sitio de emplazamiento se cuenta con el espacio suficiente para su bloqueo y traslado	Traslado

RESOLUCIÓN No. 02980

Nº Árbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Árbol	Justificación técnica de la actividad silvicultural	Concepto Técnico
8	URAPÁN, FRESNO	0.12	4		Bueno	KR 65 B 18 B 50	Se considera técnicamente viable el bloqueo y traslado del árbol, es un ejemplar arbóreo en buen estado físico y sanitario que corresponde a una especie apta y resistente para la realización de este tipo de tratamiento silvicultural, interfiere directamente con los diseños propuestos para la obra y en su sitio de emplazamiento se cuenta con el espacio suficiente para su bloqueo y traslado	Traslado
9	URAPÁN, FRESNO	0.031	1.8		Bueno	KR 65 B 18 B 50	Se considera técnicamente viable el bloqueo y traslado del árbol, es un ejemplar arbóreo en buen estado físico y sanitario que corresponde a una especie apta y resistente para la realización de este tipo de tratamiento silvicultural, interfiere directamente con los diseños propuestos para la obra y en su sitio de emplazamiento se cuenta con el espacio suficiente para su bloqueo y traslado	Traslado
10	URAPÁN, FRESNO	0.1	3.5		Bueno	KR 65 B 18 B 50	Se considera técnicamente viable el bloqueo y traslado del árbol, es un ejemplar arbóreo en buen estado físico y sanitario que corresponde a una especie apta y resistente para la realización de este tipo de tratamiento silvicultural, interfiere directamente con los diseños propuestos para la obra y en su sitio de emplazamiento se cuenta con el espacio suficiente para su bloqueo y traslado	Traslado
11	URAPÁN, FRESNO	0.14	4		Bueno	KR 65 B 18 B 50	Se considera técnicamente viable el bloqueo y traslado del árbol, es un ejemplar arbóreo en buen estado físico y sanitario que corresponde a una especie apta y resistente para la realización de este tipo de tratamiento silvicultural, interfiere directamente con los diseños propuestos para la obra y en su sitio de emplazamiento se cuenta con el espacio suficiente para su bloqueo y traslado	Traslado
12	URAPÁN, FRESNO	0.11	3.5		Bueno	KR 65 B 18 B 50	Se considera técnicamente viable el bloqueo y traslado del árbol, es un ejemplar arbóreo en buen estado físico y sanitario que corresponde a una especie apta y resistente para la realización de este tipo de tratamiento silvicultural, interfiere directamente con los diseños propuestos para la obra y en su sitio de emplazamiento se cuenta con el espacio suficiente para su bloqueo y traslado	Traslado
13	URAPÁN, FRESNO	0.15	4.5		Bueno	KR 65 B 18 B 50	Se considera técnicamente viable el bloqueo y traslado del árbol, es un ejemplar arbóreo en buen estado físico y sanitario que corresponde a una especie apta y resistente para la realización de este tipo de tratamiento silvicultural, interfiere directamente con los diseños propuestos para la obra y en su sitio de emplazamiento se cuenta con el espacio suficiente para su bloqueo y traslado	Traslado
14	URAPÁN, FRESNO	0.03	2.1		Bueno	KR 65 B 18 B 50	Se considera técnicamente viable el bloqueo y traslado del árbol, es un ejemplar arbóreo en buen estado físico y sanitario que corresponde a una especie apta y resistente para la realización de este	Traslado

RESOLUCIÓN No. 02980

Nº Árbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Árbol	Justificación técnica de la actividad silvicultural	Concepto Técnico
							tipo de tratamiento silvicultural, interfiere directamente con los diseños propuestos para la obra y en su sitio de emplazamiento se cuenta con el espacio suficiente para su bloqueo y traslado	
15	URAPÁN, FRESNO	0.03	1.75		Bueno	KR 65 B 18 B 50	Se considera técnicamente viable el bloqueo y traslado del árbol, es un ejemplar arbóreo en buen estado físico y sanitario que corresponde a una especie apta y resistente para la realización de este tipo de tratamiento silvicultural, interfiere directamente con los diseños propuestos para la obra y en su sitio de emplazamiento se cuenta con el espacio suficiente para su bloqueo y traslado	Traslado
16	URAPÁN, FRESNO	0	1.6		Bueno	KR 65 B 18 B 50	Se considera técnicamente viable la Tala del árbol, es un ejemplar arbóreo en regular estado físico cuya arquitectura general se evidencia deficiente, interfiere directamente con los diseños propuestos para la obra y sus condiciones actuales no favorecen ni ameritan realizar su bloqueo y traslado	Tala
17	URAPÁN, FRESNO	0.06	2.4		Bueno	KR 65 B 18 B 50	Se considera técnicamente viable el bloqueo y traslado del árbol, es un ejemplar arbóreo en buen estado físico y sanitario que corresponde a una especie apta y resistente para la realización de este tipo de tratamiento silvicultural, interfiere directamente con los diseños propuestos para la obra y en su sitio de emplazamiento se cuenta con el espacio suficiente para su bloqueo y traslado	Traslado
19	URAPÁN, FRESNO	0	1.75		Bueno	KR 65 B 18 B 50	Se considera técnicamente viable la Tala del árbol, es un ejemplar arbóreo en regular estado físico cuya arquitectura general se evidencia deficiente, interfiere directamente con los diseños propuestos para la obra y sus condiciones actuales no favorecen ni ameritan realizar su bloqueo y traslado	Tala
20	URAPÁN, FRESNO	0.26	4.5		Bueno	KR 65 B 18 B 50	Se considera técnicamente viable el bloqueo y traslado del árbol, es un ejemplar arbóreo en buen estado físico y sanitario que corresponde a una especie apta y resistente para la realización de este tipo de tratamiento silvicultural, interfiere directamente con los diseños propuestos para la obra y en su sitio de emplazamiento se cuenta con el espacio suficiente para su bloqueo y traslado	Traslado
21	URAPÁN, FRESNO	0.072	2.8		Bueno	KR 65 B 18 B 50	Se considera técnicamente viable el bloqueo y traslado del árbol, es un ejemplar arbóreo en buen estado físico y sanitario que corresponde a una especie apta y resistente para la realización de este tipo de tratamiento silvicultural, interfiere directamente con los diseños propuestos para la obra y en su sitio de emplazamiento se cuenta con el espacio suficiente para su bloqueo y traslado	Traslado
22	URAPÁN, FRESNO	0.14	4		Bueno	KR 65 B 18 B 50	Se considera técnicamente viable el bloqueo y traslado del árbol, es un ejemplar arbóreo en buen estado físico y sanitario que corresponde a una especie apta y resistente para la realización de este	Traslado

RESOLUCIÓN No. 02980

Nº Árbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Árbol	Justificación técnica de la actividad silvicultural	Concepto Técnico
							tipo de tratamiento silvicultural, interfiere directamente con los diseños propuestos para la obra y en su sitio de emplazamiento se cuenta con el espacio suficiente para su bloqueo y traslado	
23	URAPÁN, FRESNO	0.18	3		Bueno	KR 65 B 18 B 50	Se considera técnicamente viable el bloqueo y traslado del árbol, es un ejemplar arbóreo en buen estado físico y sanitario que corresponde a una especie apta y resistente para la realización de este tipo de tratamiento silvicultural, interfiere directamente con los diseños propuestos para la obra y en su sitio de emplazamiento se cuenta con el espacio suficiente para su bloqueo y traslado	Traslado
1805	CEREZO, CAPULI	0.58	8		Bueno	KR 65 B 18 B 50	Se considera técnicamente viable la Tala del árbol, es un ejemplar arbóreo que corresponde a una especie no apta para bloqueo y traslado, interfiere directamente con los diseños propuestos para la obra, en su sitio de emplazamiento no se cuenta con el espacio suficiente para ingresar ni maniobrar la maquinaria requerida para ejecutar su bloqueo y traslado factores que imposibilitan realizar el trabajo operativo	Tala
4724	PINO LIBRO	0	2.2		Bueno	KR 65 B 18 B 50	Se considera técnicamente viable el bloqueo y traslado del árbol, es un ejemplar arbóreo en buen estado físico y sanitario que corresponde a una especie apta y recomendada para la realización de este tipo de tratamiento silvicultural, interfiere directamente con los diseños propuestos para la obra y en su sitio de emplazamiento se cuenta con el espacio suficiente para su bloqueo y traslado	Traslado
4725	PINO LIBRO	0	1		Bueno	KR 65 B 18 B 50	Se considera técnicamente viable el bloqueo y traslado del árbol, es un ejemplar arbóreo en buen estado físico y sanitario que corresponde a una especie apta y recomendada para la realización de este tipo de tratamiento silvicultural, interfiere directamente con los diseños propuestos para la obra y en su sitio de emplazamiento se cuenta con el espacio suficiente para su bloqueo y traslado	Traslado
4726	PINO LIBRO	0	1.2		Bueno	KR 65 B 18 B 50	Se considera técnicamente viable el bloqueo y traslado del árbol, es un ejemplar arbóreo en buen estado físico y sanitario que corresponde a una especie apta y recomendada para la realización de este tipo de tratamiento silvicultural, interfiere directamente con los diseños propuestos para la obra y en su sitio de emplazamiento se cuenta con el espacio suficiente para su bloqueo y traslado	Traslado
4727	PINO LIBRO	0	1		Malo	KR 65 B 18 B 50	Se considera técnicamente viable la Tala del árbol, es un ejemplar arbóreo en deficiente estado físico y fitosanitario que interfiere directamente con los diseños propuestos para la obra, sus condiciones actuales no favorecen ni ameritan realizar su bloqueo y traslado	Tala

RESOLUCIÓN No. 02980

Nº Árbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Árbol	Justificación técnica de la actividad silvicultural	Concepto Técnico
4728	PINO LIBRO	0	1		Malo	KR 65 B 18 B 50	Se considera técnicamente viable la Tala del árbol, es un ejemplar arbóreo en deficiente estado físico y fitosanitario que interfiere directamente con los diseños propuestos para la obra, sus condiciones actuales no favorecen ni ameritan realizar su bloqueo y traslado	Tala
4729	PINO LIBRO	0	1		Bueno	KR 65 B 18 B 50	Se considera técnicamente viable el bloqueo y traslado del árbol, es un ejemplar arbóreo en buen estado físico y sanitario que corresponde a una especie apta y recomendada para la realización de este tipo de tratamiento silvicultural, interfiere directamente con los diseños propuestos para la obra y en su sitio de emplazamiento se cuenta con el espacio suficiente para su bloqueo y traslado	Traslado
4730	PINO LIBRO	0	1.6		Bueno	KR 65 B 18 B 50	Se considera técnicamente viable el bloqueo y traslado del árbol, es un ejemplar arbóreo en buen estado físico y sanitario que corresponde a una especie apta y recomendada para la realización de este tipo de tratamiento silvicultural, interfiere directamente con los diseños propuestos para la obra y en su sitio de emplazamiento se cuenta con el espacio suficiente para su bloqueo y traslado	Traslado
4731	PINO LIBRO	0	1.6		Bueno	KR 65 B 18 B 50	Se considera técnicamente viable el bloqueo y traslado del árbol, es un ejemplar arbóreo en buen estado físico y sanitario que corresponde a una especie apta y recomendada para la realización de este tipo de tratamiento silvicultural, interfiere directamente con los diseños propuestos para la obra y en su sitio de emplazamiento se cuenta con el espacio suficiente para su bloqueo y traslado	Traslado
4732	PINO LIBRO	0	1.9		Bueno	KR 65 B 18 B 50	Se considera técnicamente viable el bloqueo y traslado del árbol, es un ejemplar arbóreo en buen estado físico y sanitario que corresponde a una especie apta y recomendada para la realización de este tipo de tratamiento silvicultural, interfiere directamente con los diseños propuestos para la obra y en su sitio de emplazamiento se cuenta con el espacio suficiente para su bloqueo y traslado	Traslado
4733	EUGENIA	0.22	5		Regular	KR 65 B 18 B 50	Se considera técnicamente viable la Tala del árbol, es un ejemplar arbóreo que interfiere directamente con los diseños propuestos para la obra, no tiene espacio suficiente para conformación de un bloque de tierra adecuado que garantice la supervivencia, factor que imposibilita realizar el trabajo operativo del bloqueo y traslado	Tala
4734	PINO LIBRO	0	1.9		Bueno	KR 65 B 18 B 50	Se considera técnicamente viable el bloqueo y traslado del árbol, es un ejemplar arbóreo en buen estado físico y sanitario que corresponde a una especie apta y recomendada para la realización de este tipo de tratamiento silvicultural, interfiere directamente con los diseños propuestos para la	Traslado

RESOLUCIÓN No. 02980

Nº Árbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Árbol	Justificación técnica de la actividad silvicultural	Concepto Técnico
							obra y en su sitio de emplazamiento se cuenta con el espacio suficiente para su bloqueo y traslado	
4735	PINO LIBRO	0	0.8		Regular	KR 65 B 18 B 50	Se considera técnicamente viable la Tala del árbol, es un ejemplar arbóreo en deficiente estado físico y fitosanitario que interfiere directamente con los diseños propuestos para la obra, sus condiciones actuales no favorecen ni ameritan realizar su bloqueo y traslado	Tala
4736	PINO LIBRO	0	1.4		Bueno	KR 65 B 18 B 50	Se considera técnicamente viable el bloqueo y traslado del árbol, es un ejemplar arbóreo en buen estado físico y sanitario que corresponde a una especie apta y recomendada para la realización de este tipo de tratamiento silvicultural, interfiere directamente con los diseños propuestos para la obra y en su sitio de emplazamiento se cuenta con el espacio suficiente para su bloqueo y traslado	Traslado
4738	PINO LIBRO	0	2.1		Bueno	KR 65 B 18 B 50	Se considera técnicamente viable el bloqueo y traslado del árbol, es un ejemplar arbóreo en buen estado físico y sanitario que corresponde a una especie apta y recomendada para la realización de este tipo de tratamiento silvicultural, interfiere directamente con los diseños propuestos para la obra y en su sitio de emplazamiento se cuenta con el espacio suficiente para su bloqueo y traslado	Traslado
4739	PINO LIBRO	0	2.2		Bueno	KR 65 B 18 B 50	Se considera técnicamente viable el bloqueo y traslado del árbol, es un ejemplar arbóreo en buen estado físico y sanitario que corresponde a una especie apta y recomendada para la realización de este tipo de tratamiento silvicultural, interfiere directamente con los diseños propuestos para la obra y en su sitio de emplazamiento se cuenta con el espacio suficiente para su bloqueo y traslado	Traslado

ARTÍCULO TERCERO . – Los autorizados INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVÍAS) con NIT. 800.215.807-2, y CONCESIONARIA FÉRREA DE OCCIDENTE, con NIT. 901.351.650-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, deberán dar estricto cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Concepto Técnico No. SSFFS-07482 del 7 de julio de 2022, puesto que este documento hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. – Exigir al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVÍAS) con NIT. 800.215.807-2, y CONCESIONARIA FÉRREA DE OCCIDENTE, con NIT. 901.351.650-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, pagar por concepto de SEGUIMIENTO, la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS (\$261.000) M/cte., de acuerdo con lo liquidado en el Concepto Técnico No. SSFFS-07482 del 7 de julio de 2022, bajo el código S-09-915 "PERMISO O AUTORI. TALA, PODA, TRANS-REUBIC ARBOLADO URBANO."

RESOLUCIÓN No. 02980

Dicha consignación se podrá realizar en cualquier sucursal del Banco de Occidente; para lo cual podrá acercarse a la oficina de atención al usuario primer piso, de las Instalaciones de esta Secretaría Distrital de Ambiente ubicada en la Avenida Caracas No. 54-38 de Bogotá, presentando copia de la presente decisión y solicitar el correspondiente recibo de pago en el formato para Recaudo de Conceptos Varios, con destino al Fondo Cuenta PGA, dentro del término de vigencia del presente Acto Administrativo o podrá ingresar a la página de la esta Secretaría www.secretariadeambiente.gov.co – ventanilla virtual, creando usuario y contraseña, podrá generar el recibo de pago de esta obligación. Cuya copia de consignación deberá ser remitida con destino al expediente SDA-03-2022-1775, una vez realizado el pago, con el fin de verificar el cumplimiento de la obligación.

ARTÍCULO QUINTO. – Exigir al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVÍAS) con NIT. 800.215.807-2, y CONCESIONARIA FÉRREA DE OCCIDENTE, con NIT. 901.351.650-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, compensar con ocasión de la tala autorizada en el presente acto administrativo, de acuerdo con lo liquidado en el Concepto Técnico No. SSFFS-07482 del 7 de julio de 2022, mediante **CONSIGNACIÓN** de VEINTITRÉS MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL TREINTA Y OCHO PESOS (\$23'305.038) M/cte., equivalentes a 53.21 IVP(s) y que corresponden a 23.30503 SMMLV, bajo el código C17-017 "COMPENSACIÓN POR TALA DE ARBOLES".

Dicha consignación se podrá realizar en cualquier sucursal del Banco de Occidente; para lo cual podrá acercarse a la oficina de atención al usuario primer piso, de las Instalaciones de esta Secretaría Distrital de Ambiente ubicada en la Avenida Caracas No. 54-38 de Bogotá, presentando copia de la presente decisión y solicitar el correspondiente recibo de pago en el formato para Recaudo de Conceptos Varios, con destino al Fondo Cuenta PGA, dentro del término de vigencia del presente Acto Administrativo o podrá ingresar a la página de la esta Secretaría www.secretariadeambiente.gov.co – ventanilla virtual, creando usuario y contraseña, podrá generar el recibo de pago de esta obligación. Cuya copia de consignación deberá ser remitida con destino al expediente SDA-03-2022-1775, una vez realizado el pago, con el fin de verificar el cumplimiento de la obligación.

ARTÍCULO SEXTO. – La ejecución de las actividades y/o tratamientos silviculturales objeto del presente acto administrativo deberán realizarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

PARÁGRAFO PRIMERO. – Cualquier solicitud de prórroga, ampliación o variación de este término, deberá ser solicitada con un (01) mes de anticipación al vencimiento del término otorgado para la ejecución de la autorización que se confiere a través del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – La Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) en cualquier tiempo podrá realizar control y seguimiento de la autorización conferida y del cumplimiento de las obligaciones atinentes a la misma.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – El autorizado deberá radicar ante la Secretaría Distrital de Ambiente en un término de quince (15) días hábiles, posteriores a la finalización de la ejecución de los tratamientos silviculturales, el informe final con base en el anexo que estará disponible en la página web de la Entidad, en el link

RESOLUCIÓN No. 02980

<http://www.ambientebogota.gov.co/es/web/sda/formatos-para-tramites-ante-la-sda>, así como el informe definitivo de la disposición final del material vegetal de los árboles de tala, bloqueo y traslado.

ARTÍCULO OCTAVO. – El autorizado deberá ejecutar los tratamientos previstos en la presente providencia bajo precauciones mínimas y de forma técnica, de conformidad con lo establecido por el Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería de Bogotá. Las intervenciones en manejo silvicultural, deberán programarse y realizarse por personal idóneo en la materia y bajo la supervisión de un profesional con experiencia en silvicultura urbana, de manera que se minimicen los riesgos para las personas, los bienes públicos y privados, así como para la circulación vehicular o peatonal. Igualmente, deberá tomar las medidas necesarias para minimizar las molestias por ruido y garantizar la limpieza del sitio intervenido.

ARTÍCULO NOVENO. – Para el desarrollo de obras de infraestructura el autorizado deberá cumplir con la Resolución 1138 de 2013 “*Por la cual se adopta la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción y se toman otras determinaciones*” o la norma que la modifique o sustituya, la cual contiene las orientaciones técnicas, metodológicas y procedimentales en el control a los factores de deterioro ambiental y protección de los recursos naturales, en especial todo lo relacionado con el manejo de la avifauna para garantizar la gestión, manejo y desempeño ambiental sostenible en obras de construcción, de infraestructura y edificaciones dentro del Distrito Capital.

PARÁGRAFO. – La implementación de esta guía será verificada por la autoridad ambiental en las fases de control y seguimiento, por lo tanto, en la obra deben permanecer los soportes correspondientes al cumplimiento de cada uno de los diferentes componentes de la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción según el desarrollo de la obra.

ARTÍCULO DÉCIMO. – El autorizado, reportará la ejecución de las actividades y/o tratamientos autorizados, según los protocolos definidos en los manuales de operación del sistema de información a la Secretaría Distrital de Ambiente, así mismo el autorizado deberá verificar su ejecución y reportarlo al Sistema de Información para la Gestión del Arbolado Urbano de Bogotá D.C. “SIGAU”, a través del Sistema de Información Ambiental “SIA”.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. – La Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) supervisará la ejecución de las actividades y/o tratamientos autorizados y verificará el cumplimiento de lo dispuesto en la presente providencia. Cualquier infracción a la presente Resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la ley 1333 del 21 de julio de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. – Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVÍAS) con NIT. 800.215.807-2, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, por medios electrónicos, al correo atencionciudadano@invias.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo

RESOLUCIÓN No. 02980

56 de la del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

PARÁGRAFO. – No obstante lo anterior, si el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVÍAS) con NIT. 800.215.807-2, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, está interesado en que se realice la notificación electrónica del presente acto administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación. Sin embargo, si el interesado desea que se realice la notificación personal conforme a lo establecido en el artículo 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realizará a la dirección Calle 25 G No. 73 B – 90 Complejo Empresarial Central Point, de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. – Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a CONCESIONARIA FERREA DE OCCIDENTE, con NIT. 901.351.650-1, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, por medios electrónicos, al correo cad@cfro.com.co, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

PARÁGRAFO. – No obstante lo anterior, si CONCESIONARIA FERREA DE OCCIDENTE, con NIT. 901.351.650-1, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, está interesado en que se realice la notificación electrónica del presente acto administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación. Sin embargo, si el interesado desea que se realice la notificación personal conforme a lo establecido en el artículo 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realizará a la dirección Carrera 7 No.113-43 oficina 602 Torre Samsung, de la ciudad de Bogotá D.C

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. – Publicar la presente en el boletín ambiental, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. – Contra la presente providencia procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse ante esta Subdirección, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta Resolución, en los términos de los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de julio del año 2022

RESOLUCIÓN No. 02980



CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

Elaboró:

LEIDY DANIELA PEÑA MARTÍNEZ	CPS:	CONTRATO 20220383 DE 2022	FECHA EJECUCION:	12/07/2022
-----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Revisó:

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	CPS:	CONTRATO 20210028 DE 2021	FECHA EJECUCION:	13/07/2022
----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	CPS:	CONTRATO 20220530 DE 2022	FECHA EJECUCION:	13/07/2022
----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

KAREN ANDREA ALBARRAN LEON	CPS:	CONTRATO 20221037 DE 2022	FECHA EJECUCION:	13/07/2022
----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	13/07/2022
------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Expediente: SDA-03-2022-1775